

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1837)



Las leyes, órdenes y decretos que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de cumplir al fiel y puntual respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes Generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la Provincia.

Núm. 390.

El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 36 del mes próximo pasado me dice lo que sigue:

«Son varios los incendios ocurridos en estos últimos dias en distintos puntos del distrito y muy pocos los Alcaldes que han procurado llenar su deber en lo tocante á los conocimientos que deben darse á las Autoridades militares de estos sucesos, para que tenga lugar la inmediata aplicacion de mi bando de 14 de Julio próximo pasado, embrazando así la pronta administracion de justicia.

Para que se siga en el particular una marcha uniforme y se corten dilaciones, que no pueden menos de surgir cuando hay necesidad de mandar instruir las primeras diligencias, que siempre deben formarse en averiguacion de las causas de dichos incidentes, ó tienen que reclamarse á los juzgados de 1.^a instancia en los casos en que son dirigidos á los mismos, he estimado oportuno dictar las reglas siguientes:

1.^a Siendo de la competencia de los Consejos de guerra permanentes sustanciar las causas sobre los casos de incendios, según mi bando de 14 del anterior, cuando ocurre alguno de estos en los puntos donde se hallen establecidos dichos tribunales, se incoarán y proseguirán por los fiscales de los mismos las causas que sobre aquellos deban instruirse.

2.^a En cabezas de partido judicial, que no sean capital de provincia, incumbe á los jueces de 1.^a instancia instruir las primeras diligencias, con toda brevedad, pasándolas sin demora y juntamente con las personas, contra quienes resulte alguna culpabilidad, á la autoridad superior militar de la provincia, haciéndose directamente á la mia por lo tocante á la que lleve el nombre de esta capital.

3.^a En los demás pueblos subalternos serán los Alcaldes los que instruyan las expresadas diligencias, verificando su remision á la autoridad militar en los propios términos que prescribe la regla anterior respecto á los jueces de 1.^a instancia.

4.^a Y última. Los jueces de 1.^a instancia y los Alcaldes de los pueblos en su caso, cuando abra procedimientos sobre cualquiera otro de los delitos que por los bandos vigentes se hallan sometidos á la jurisdiccion de los Consejos de guerra, procurarán abreviar cuanto sea posible las primeras diligencias y sin necesidad de que preceda reclamacion de dichos consejos, ni de las autoridades militares, las remitirán á estos juntamente con los que en aquellas aparezcan complicados, en los términos que marca la regla 2.^a

Lo digo á V. S. con objeto de que insertándose esta disposicion en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando, pueda tener exacto cumplimiento por las clases á quienes incumbe.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mas exacto y puntual cumplimiento. = Leon a de Setiembre de 1856. = José Muñoz.

Núm. 391.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA. DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Contribuciones. = Circular.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Se dictan varias disposiciones respecto al modo de justificar las bajas que resulten por fallidos ó otras causas.

Ha llamado la atencion de esta Direccion general el número de bajas que resulta en los valores de la contribucion industrial y de comercio, por partidas fallidas que se acreditan en expedientes instruidos con posterioridad á los plazos que determina la Real Instruccion de 5 de Setiembre de 1845.

Desuando la misma Direccion que sean cumplidas puntualmente todas las prescripciones de la ley, tanto por los recaudadores de contribuciones como por los Ayuntamientos encargados de su cobranza; y con el objeto tambien de que no aparezcan mas contribuyentes que los que en efecto lo sean, al paso que no se

prive al Tesoro de las cantidades con que deben contribuir todos los que ejerzan alguna industria ó comercio de las señaladas en la ley; ha acordado, regularizando este servicio, que para acreditar las bajas que resulten en los valores de la contribucion industrial por fallidos ó otro concepto, se observen las disposiciones siguientes:

1.ª Los expedientes de apremio contra los industriales que no hayan satisfecho el trimestre respectivo de su contribucion, en el día 5 del segundo mes del mismo trimestre, habrán de quedar terminados y presentados en la Administracion principal de Hacienda pública dentro del tercer mes.

2.ª Cuando la distancia de algunos pueblos á la capital imposibilitase la presentacion de los expedientes de apremio en el plazo que señala la disposicion anterior, la Administracion propondrá al Gobernador de la provincia el término que deba concederse al recaudador ó Ayuntamiento para su presentacion, el cual no excederá de seis dias.

3.ª De los expedientes que se presenten en la Administracion se expedirá recibo á las Ayuntamientos ó recaudadores, y de su importe total se remitirá nota á la Direccion en el día 8 del siguiente mes.

4.ª Se instruirán con absoluta separacion los expedientes de apremio contra los deudores á la contribucion industrial, si bien pueden comprenderse en un expediente diferentes deudores de un mismo pueblo.

5.ª No se hará abono alguno ni aun con calidad de interes á los recaudadores ni Ayuntamientos, por cantidades cuya insolvencia no aparezca justificada con el respectivo expediente, en el que se hará la anotacion oportuna, aunque haya necesidad de devolverlo despues para ampliar las diligencias de su justificacion.

6.ª La Administracion examinará los expedientes en el preciso término de quince dias; propondrá la aprobacion de los que deban serlo; devolverá los que deban ampliarse ó los que no se encuentren justificados.

7.ª Los contribuyentes que resulten insolventes por el trimestre en que hayan sido apremiados, no volverán á figurar en matricula, bajándose sus cuotas de la misma, no haciéndose cargo de ellas á los recaudadores ó Ayuntamientos en la cuenta del trimestre inmediato, en términos de que nunca habrá de resultar fallido un industrial, sino por el importe de un trimestre.

8.ª Para la declaracion de fallido ha de preceder, además de las diligencias generales de ejecucion, la declaracion del Alcalde del pueblo y de otros dos industriales, si es posible de un mismo clase ó de otro análogo, si los hubiere. En los capitales la declaracion se hará por tres industriales del mismo gremio y el Síndico, además del certificado que estampará el delegado de la Autoridad municipal.

9.ª De los contribuyentes declarados fallidos se formará una relacion por la Administracion, la cual se publicará en tres números seguidos del Boletín oficial de la provincia y de los Diarios de avisos en los capitales, comunicándose además á los Alcaldes respectivos, para que los interesados no puedan disfrutar de los privilegios á que tuviesen derecho por su calidad de contribuyentes.

10. Declarado fallido un contribuyente se le impedirá el ejercicio de la industria respectiva.

11. De los industriales insolventes se formará un registro en la Administracion, y no se les expedirá ningún certificado de inscripcion para el ejercicio de ninguna industria, sin que previamente satisfagan el trimestre en que quedaron en descubierto.

12. Las bajas que resulten por el concepto de fallidos en los valores de la contribucion industrial, se condimentarán en los estados semestrales de altas y bajas, y se justificarán estos documentos con una relacion ajustada al modelo núm. 2.º, uniéndose á ella un boletín en que aparezca la publicacion de los fallidos.

13. Todo descubierto que resulte por la contribucion industrial, y no aparezca justificado con los expedientes oportunos, habrá de satisfacerse por los recaudadores ó Ayuntamientos, y nunca se les abonará la cuota del trimestre anterior á aquel en que se halla instruido el expediente de insolvencia.

14. Los expedientes de bajas, tanto por fallidos como por cesacion de industrias ó otras causas, serán justificados siempre con declaracion de otros industriales, como se previene en la disposicion 8.ª Los primeros serán aprobados por el Gobernador de la provincia ó propuesta del Administrador, y los segundos por éste, previo informe del Oficial del negociado y el conforme

del Oficial Interventor, que no lo anotará sino despues que se hayan cumplido todas las disposiciones de esta circular.

15. Los referidos expedientes se conservarán numerados y encarpados en la Administracion, formándose un índice de ellos, que se tendrá á la vista para las comprobaciones que correspondan.

16. No se admitirá baja alguna por cuotas de mercaderes ambulantes, en atencion á lo que se dispone respecto al pago de estos contribuyentes, en el art. 11 del Real decreto de 20 de Octubre de 1832.

17. Siempra ya conocida de todos los contribuyentes la obligacion de dar parte por escrito duplicado á la Administracion ó Alcalde, de haber cesado en el ejercicio de una industria, no se admitirá baja alguna por el concepto expresado anterior á la fecha en que se manifieste la cesacion, debiendo aquellos satisfacer la cuota correspondiente hasta dicho día.

18. En lo sucesivo, y á fin de que haya el tiempo necesario para su formacion y justificacion debida, los estados semestrales de altas y bajas se remitirán á la Direccion en los días 15 de Agosto y 15 de Febrero, y no se admitirá en la cuenta de Rentas públicas cantidad alguna de baja, que no haya sido comprendida en aquellos documentos.

19. Las disposiciones de esta circular no derogán la prevencion respecto á la responsabilidad de las clases agrerías, ni lo que se ordena en la circular de 24 de Febrero de 1835, respecto á la comprobacion de bajas por los investigadores de la contribucion industrial.

20. Estas disposiciones empezarán á regir desde 1.º de Julio inmenato, y á su tenor se arreglarán los expedientes que se encuentren en curso ó no hayan sido terminados, debiéndose acompañar al estado de bajas del primer semestre de este año, la relacion de justificacion de que trata la disposicion 12.

Al comunicar la presente orden para su puntual y debida observancia de parte de los Alcaldes, Ayuntamientos y recaudadores en la parte que respectivamente les corresponde; se cree la Administracion en el deber de recomendarles á todos el cumplimiento exacto de las prevenciones que les incumben; en el seguro de que no disimulará la menor falta contra los que con cualquier motivo falten á llenar los requisitos establecidos en las épocas prevenidas. Leon 29 de Agosto de 1856.—Teodoro Ramas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta Provincial de Ventas de la provincia de Leon.

SESION DEL 26 DE AGOSTO DE 1856.

Relacion de los foros y censos cuya redencion ha sido aprobada en la misma sesion.

NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	CAPITAL. Rs. m.
D. Nicolás Rodríguez, párroco de Nava de los Caballeros, un censo de 180 rs. que pagaba al Hospicio de Leon.	2.230
D. Francisco Alonso y compañeros vecinos de Roneyero, un censo de 65 rs. que pagaban á la cátedra de latinidad de Lois.	1.320
Miguel Acebedo vecino de Corniero, un censo de 52,40 que pagaba á la cátedra de latinidad de Lois.	524
D. José Alonso vecino de Torre, un foro de 70,14 que pagaba á las Monjas de Avilés.	1.402,80
El Concejo de San Justo, un censo de 132 rs. que pagaba al Convento de Sancti Spiritus de Astorga.	1.650
D. Juan Alvarez y compañeros vecinos de Lena, un foro de 94,49 que pagaban á la mitra de Oviedo.	1.181,12
D.ª Mariana Alvarez vecina de la Biera, un foro de 140,28 que pagaba á las monjas Bernardas de Avilés.	1.703,50
D. Tomás Carrera vecino de Toral de Merayo, un censo de 91,50 que pagaba á la hermandad eclesiástica de Ponferrada.	1.143,75
D.ª Isabel Rodríguez vecina de Toral de Merayo, un censo de 99 rs. que pagaba á Nuestra Señora de la Encina de Ponferrada.	1.237,50
D. Tomas Queipo de Llano vecino de Valladolid, un	

censo de 126 rs. que pagaba á las monjas de Vega la Serrana.	1.575	D. Marcos Fernandez vecino de Castrolieira, un censo de 13,11 que pagaba á los frailes Carmelitas de la Bañeza.	131,80
D.ª Maria Magdalena Fernandez vecina de Lena, un foro de 64,29 que pagaba á la mitra de Oviedo.	803,62	D. Felipe Fernandez vecino de Pallide, un censo de 16,50 que pagaba á la fabrica de la Iglesia de Lois.	165
D. Miguel Diaz y compañía vecinos de la Mata, un censo de 66 rs. que pagaban al santuario de la Veñilla.	825	D. Miguel Díez y compañeros vecinos de Mata, un censo de 33 rs. que pagaban al santuario de Veñilla.	330
D. Tencoro Marcos Ferreras vecino de la Bañeza, un censo de 132 rs. que pagaba á la cofradía de la Piedad de la misma.	1.650	D.ª Manuela Rodriguez y compañeros vecinos de Aralla, un censo de 49,50 que pagaban á las monjas de Otero de las lineas.	495
El mismo un censo de 120 rs., que pagaba á los frailes Carmelitas de la misma.	1.500	D. Bonifacio Fernandez vecino de Lena, un foro de 29,22 que pagaban á la mitra de Oviedo.	292,20
D. Manuel Bios vecino de Murias de Pedredo un censo de 4,85 que pagaba á la fabrica de S. Bartolomé de Astorga.	48,50	D. Isidro Fernandez vecino de Alege, un censo de 20 rs. que pagaba al santuario de Nuestra Señora de la Mata de Sabero.	200
D. Baltasar Alvarez Quiñones vecino de Lena, un censo de 18 rs. que pagaba á los hermanos del Dr. Robles.	180	D. Andrés Diaz vecino de Cármenes, un foro de 2 rs. que pagaba á la Iglesia de dicho pueblo.	20
D. José Alonso vecino de Tarra, un censo de 9 reales que pagaba al santuario de S. Roque del mismo.	90	D. Alejandro Diaz vecino de Cármenes, un censo de 21 rs. que pagaba á la Iglesia de dicho pueblo.	210
D. José Alonso Quiñones vecino de Lena, un foro de 23,38 que pagaba á la mitra de Oviedo.	233,80	D. Melchor Fernandez vecino de Carbajal, un censo de 16,50 que pagaba á la cofradía de Sancti-Spiritus de Rueda.	165
D. Juan Díez vecino de Cañaberos, un foro de 48,39 que pagaba á las monjas de S. Miguel de las Dueñas.	483,90	D. Miguel Fernandez y compañeros vecinos de Cifuentes, un censo de 33 rs. que pagaban á la cofradía de Sancti-Spiritus de Rueda.	330
D. Tomás Andrés vecino de Villamañán, un censo de 37 rs. que pagaba á las monjas de Viloria.	570	D. Domingo Fernandez vecino de Lena, un foro de 33,38 que pagaba á la mitra de Oviedo.	233,80
D. Mateo Barralio vecino de Santa María del Rey, un censo de 9 rs. que pagaba á la fabrica de Celadilla del Páramo.	90	D. Juan Ferreras vecino de Pallide, un censo de 26,39 que pagaba á la fabrica de la iglesia de Lois.	263,90
D. Francisco Yebra vecino de Sorribas, un foro de 31,06 que pagaba á la fabrica de Carracedo.	310,50	D. Antonio Díez vecino de la Mata, un censo de 6,59 que pagaba al santuario de la Veñilla.	65,90
D. Manuel Soenz de Miera vecino de Valencia de D. Juan, un censo de 12 rs. que pagaba á los capellanes de Nuestra Señora del Castillo viejo del mismo.	120	D. Felipe Fernandez vecino de Pallide, un censo de 33 rs. que pagaba á la Iglesia de Reyero.	330
El mismo, un censo de 41,36 que pagaba á id. id.	413,60	D. José Antonio Fernandez vecino de S. Cristóbal de la Polanteta, un censo de 3 rs. que pagaba á las monjas de Vilorn.	30
D. Francisco Yebra vecino de Sorribas, un foro de 6,55 que pagaba á los frailes de Carracedo.	65,50	D. Domingo Alonso vecino de Espinosa, un censo de 50,81 que pagaba á la misa de Alba de S. Isidro.	508,10
D. Francisco Díez vecino de Azadon, un censo de 33,50 que pagaba á las monjas de Carriza.	235	D. Miguel Fernandez vecino de Cifuentes, un censo de 6 rs. que pagaba á la cofradía de sancti-spiritus de Rueda.	60
D. Fernando Vuella vecino de Toral de Merayo, un foro de 31,79 que pagaba al convento de la Concepcion de Ponferrada.	717,90	D. Froilan Diaz vecino de la Mata, un censo de 3,30 que pagaba al santuario de Veñilla.	33
D. Francisco Alonso vecino de Reyero, un censo de 33 rs. que pagaba á la fabrica de la Iglesia de Lois.	330	D. Andrés Morete vecino de Herbacedo, un foro de 7,95 que pagaba á la Iglesia de dicho pueblo.	79,50
D. Andrés Alvarez vecino de Moudreganes, un censo de 21 rs. que pagaba al Santuario de Santa Catalina.	210	D. José Fernandez vecino de Lena, un foro de 12,68 que pagaba á la mitra de Oviedo.	126,80
D. José Rodriguez Fernandez vecino de Zamora, un censo de 48 rs. que pagaba á las monjas de S. Pedro Martir de Mayorga.	480	D. Victorino Luna vecino de Pilofranza, un censo de 330 rs. que pagaba á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	6.600
D. Juan Lopez vecino de Cañaberos, un foro de 49,51 que pagaba á las monjas de S. Miguel de las Dueñas.	495,10	D. Saturnino Fierro vecino de Rimor, un foro de 110,34 que pagaba al convento de frailes de Montes.	2.206,80
El mismo un foro de 33,12 que pagaba á los frailes de Carracedo.	331,20	D. Francisco Fernandez Avello vecino de Benavente un censo de 375 rs. que pagaba al Cabildo catedral de Astorga.	4.687,50
D.ª Josefa Ortega vecina de Valderas, un censo de 30 rs. que pagaba á la cofradía de martires de dicha villa.	300	D. Antonio Fernandez y compañero vecinos de Reyero, un censo de 36 rs. que pagaban á la fabrica de Lois.	360
D. Domingo Gonzalez vecino de Villamañán, un censo de 60 rs. que pagaba á la Beneficencia de Villacé.	600	D. Francisco Fernandez Avello vecino de Benavente, un censo de 19,50 que pagaba á las monjas de San Miguel de las Dueñas.	195
D. Angel Díez, vecino de Cerezales, un censo de 33 rs. que pagaba á la cofradía de S. Eloy de Lena.	330	D. Saturnino Fierro vecino de Rimor, un censo de 46,89 que pagaba á las monjas de la Concepcion de Ponferrada.	468,90
D. Francisco Díez vecino de Valporquero, un censo de 54 rs. que pagaba á la cofradía de Animas de San Juan de Regia.	540	El mismo, un censo de 8,24 que pagaba á id. id.	82,40
D. Faustino Diaz y compañeros vecinos de Grénemes, un censo de 16,50 que pagaban á fabrica de Lois.	165	D.ª Josefa Perez vecina de la Bañeza, un censo de 100 rs. que pagaba á los propios de la misma.	2.000
D. Roque Diaz y compañeros vecinos de Alege, un censo de 9,89 que pagaban á la parroquia de Santa Agueda de Valdoré.	98,90	D. Antonio Sanchez Cliearro vecino de Lena, un foro de 103 rs. que pagaba al Ayuntamiento del mismo.	1.250
D. Marcos Fernandez vecino de Castrolieira, un censo de 33 rs. que pagaba á la fabrica de la Iglesia de Pereda.	330	D.ª Josefa Perez vecina de la Bañeza, un censo de 50 rs. que pagaba á los propios de la misma.	500
D.ª Maria Fernandez vecina de Lena, un foro de 26,79 que pagaba á la mitra de Oviedo.	267,90	D. Agustin Baquero y compañero, vecinos de la Bañeza, un censo de 60 rs. que pagaban á los propios de la misma.	600

D. Esteban Rodríguez vecino de Corullón, un censo de 28,30 que pagaba al hospital de la Bañeza.	283
D. Domingo Díez vecino de Leon, un censo de 24 rs. que pagaba a la cofradía del Santo Malvar de la misma.	240
D. José de la Poza y compañeros vecinos de la Bañeza, un foro de 120 rs. que pagaban al Cabildo catedral de Astorga.	2.400
D. Ramon García y compañeros vecinos de Matalluenga, un foro de 163,51 que pagaban al convento de Otero de los Duques.	3.390,20
D. Saturnino Fierro vecino de Rimor, un foro de 350,56 que pagaba al convento de San Pedro de Montes.	7.011,20
D. Francisco Cantón vecino de Illerga, un foro de 163,51 que pagaba a la Cofradía de Clerigos de la Bañeza.	2.063,87
El Concejo y vecinos de San Esteban de Valdueza, un censo de 66 rs. que pagaban a la cofradía de Almas del mismo.	825
El Concejo y vecinos de San Esteban de Valdueza, un censo de 66 rs. que pagaban a la Iglesia de S. Andrés de Porferrada.	825
D. Victoriano Luna González vecino de Priaranza, un foro de 63,38 que pagaba a la fábrica de S. Pedro de Castañero.	791,75
D. Anselmo Criado vecino de Quintanilla, un censo de 31 rs. que pagaba a la Iglesia de dicho pueblo.	310
D. Gerónimo Nuñez vecino de Astorga, un censo de 44 rs. que pagaba al convento Dominicos de la misma.	440
D. Manuel Fernández y compañeros, vecinos de Arminio, un censo de 16,50 que pagaban a la cofradía de Almas pobres del Mercado de Leon.	165
El Concejo de San Esteban de Valdueza, un censo de 16,50 que pagaba a la Iglesia de dicho pueblo.	165
El mismo, un censo de 49,50 que pagaba a la Iglesia de la Encina de Porferrada.	495
D. Pedro Nuñez vecino de San Esteban de Valdueza, un censo de 5 rs. que pagaba al monasterio de S. Pedro de Montes.	50
El mismo, un foro de 22,75 que pagaba a id. id.	227,50
D. Máximo Fernández vecino de Leon, un censo de 33 rs. que pagaba a la Comunidad de Santa María del Sábido de la misma.	330
D. José Antonio Fernández vecino de San Cristóbal de la Polantera, un foro de 31,79 que pagaba a la cofradía del Corno de San Feliz de la Vega.	317,90
D. Blas Esteban vecino de Alja de los Melones, un censo de 49,50 que pagaba a la cofradía de Almas de Santa María de la Bañeza.	495
D. Fernando Díez vecino de Paramo del Sil, un foro de 30,19 que pagaba al monasterio de Vega de Espinareda.	301,90
D. Apolinar Posadilla vecino de Vilamañán, un censo de 51,90 que pagaba a la cofradía del Santísimo Sacramento de dicho pueblo.	519
El mismo, un censo de 12,36 que pagaba a id. id.	123,60
D. Andrés González vecino de Arganza, un foro de 19,83 que pagaba a los frailes de Vega Espinareda.	198,30
D. Fernando Díez vecino de Paramo del Sil, un foro de 11,69 que pagaba al convento de Vega Espinareda.	116,90

Leon 29 de Agosto de 1856.—E. C. P. I.—José María Valgoma.—V. B. Muñoz.

(Se continuará.)

DOÑ TEODORO RAMAS, ADMINISTRADOR de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comisión de evaluación y repartimiento de la Contribucion Territorial de esta Capital.

Hago saber: a todos los vecinos y forasteros territorialientes en ella que para que los señores

de dicha Comisión puedan continuar los trabajos del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la Contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1857, es indispensable presenten en la Secretaría de la misma y en el término de quince dias relaciones juradas de todos los bienes que posean sujetos a dicha Contribucion, y arregladas al modelo circularizado por la espresada Administracion, é inserto en el Boletín oficial de 23 de Julio del año anterior núm. 88: advirtiéndole que los que no lo verifican se les evaluará su riqueza de oficio, quedando sujetos a las multas que marca el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845. Leon y Agosto 28 de 1856.—Teodoro Ramas.

Alcaldía constitucional de Leon.

AVISO A LOS DEUDORES AL PÓSITO.

Los labradores de dentro y fuera de la ciudad que adeudan granos al pósito de la misma harán su entrega en lo que resta desde esta fecha hasta el día 20 del corriente, pues pasado este término se expedirán apremios contra los morosos.

La panera estará abierta todos los dias no festivos desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde.

El grano, para evitar equivocaciones al hacer la entrega, se traerá como está prevenido antes de ahora en quilmas de media carga. Leon 1.º de Setiembre de 1856.—Bernardo Mallo.

Alcaldía constitucional de Laguna de Negrillos.

En el término de esta villa hace unos quince dias se halló una yegua, y como a pesar de haber dado noticia a los pueblos limitrofes no ha podido aparecer su dueño, por lo que he acordado anunciarlo por medio de la insercion en el Boletín oficial, para que la persona que la haya perdido pueda acudir a la secretaría de este Ayuntamiento que, dando las señas correspondientes que acrediten ser suya, se le entregará.—Laguna de Negrillos Agosto 22 de 1856.—Agustin Rodriguez.

Alcaldía constitucional de Maraña.

En el término de esta Villa de Maraña se apareció un caballo, cuyas señas se ponen a continuación, el cual se halla depositado por la justicia y puesto en custodia; y a fin de que llegue a conocimiento de su dueño y para evitarle costos, se inserta este anuncio en el Boletín oficial para que se publique y el interesado pase a recogerlo. Maraña y Agosto 23 de 1856.—Francisco Alonso.

Señas del caballo.

Alzada mas de seis cuartas y media, pelo negro con el hocico anulado, sin mas señas que unos lunares de madaduras en los costillares y herrado de los cuatro pies; flaco.